

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO - 500014003005 - 2020 - 00117 - 01

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Vie 24/11/2023 1:02 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yaquelinecarrascolozano@gmail.com <yaquelinecarrascolozano@gmail.com>; mrodriguezdiaz83@gmail.com <mrodriguezdiaz83@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

14. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO - 500014003005- 2020 - 00117 - 00.pdf;

CORDIAL SALUDO,

COMEDIDAMENTE ADJUNTO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATTE.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado
Cra. 33 N° 39 - 52 Oficina 204
Centro (Calle de las Talabarterías)
Cel. 3204185936 - 3163585236
Email: abogadolaboralarbelaez@gmail.com
Villavicencio (Meta)

Señora:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YAQUELINE CARRASCO LOZANO.
DEMANDADO: GLOSMAN RODRIGUEZ CALDERON.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 500014003005 – 2020 – 00117 - 01

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.870.210 de Villavicencio, abogado titulado e inscrito, con T.P N° 233.507 del C.S de la J. obrando como apoderado de la demandante **YAQUELINE CARRASCO LOZANO**, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.436.307 de Villavicencio, respetuosamente le solicito **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2023, y en consecuencia se **DECLARE NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas, **ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. La decisión del despacho se basó en la contabilización objetiva del término de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del CGP, arribando a la conclusión de que se configuró este fenómeno extintivo.

2. Esta interpretación objetiva de la interrupción civil por la presentación de la demanda que se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, **cedió paso a una intelección mucho más garantista**, en la que se propugna que las vicisitudes que están fuera del alcance del interesado, como el acto desleal y de mala fe del demandado de rehusarse a recibir la notificación, deben ser consideradas al momento de decidir, porque está fuera de su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional¹ y de la Sala de Casación Civil de la Corte², de aquella época.

3. Tal visión se extrae de providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del año 2020³ en la cual señaló que “... *el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.*”

4. Así mismo, en sede de casación, La Corte Suprema de Justicia reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«...el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

¹ T-741-05; T-281-15

² STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

³ Sentencia del 13 de julio de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-01290-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»⁴. (Negrilla y subraya fuera de texto)

5. Ello significa que el tiempo en el cual existió una dilación no atribuible a mi representada, debe descontarse, tal como sucede con el periodo de aislamiento obligatorio que perduró entre el 06 de marzo y el 01 de julio de 2020, como tampoco el tiempo transcurrido hasta el 12 de agosto de 2021, fecha en la cual el despacho declaró sin valor ni efecto el auto del 23 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda, puesto que si se había subsanado en tiempo.

6. También resaltar que aún con esta estrategia, la defensa está llamada al fracaso por cuanto de acuerdo con la regla de contabilización de los términos establecida en el artículo 118 del CGP, la notificación del mandamiento de pago si se realizó dentro del año siguiente, por los siguientes motivos:

6.1. Tal como se reiteró en el auto AC1257 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de nuestro Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se citan los autos AC del 03 de octubre de 2003, Rad. 2000-00375, AC 1483-2019 y AC604-2020, el inciso primero del artículo 94 del CGP relativo a la interrupción de la prescripción tiene un carácter adjetivo y/o procedimental, más no sustancial, que “...únicamente disciplinan la actividad procesal y por ende, carecen como las anteriores, de las características necesarias para ser consideradas sustanciales...”.

6.2. Por tal motivo, la contabilización del término procesal del inciso primero del artículo 94 del CGP, se debe realizar conforme a las reglas del artículo 118 del CGP, el cual reza en el inciso sexto que “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos...Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”

6.3. El proceso estuvo al despacho desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022, es decir, durante dos meses.

7. En asuntos de similares características, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el término debe contabilizarse “...previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 *ibidem* y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)»⁵.

8. También quiero resaltar del recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2022 por el demandado por intermedio de su apoderado, varios indicios de mala fe en el actuar del demandado, pues nótese que conocía perfectamente el contenido de la demanda y los anexos, hizo mención de cada uno de los títulos valores con numeración y en general de todos los aspectos del proceso, lo que permite evidenciar que el demandado, quien se negó a recibir las notificaciones enviadas por la demandante, fraguó su acto desleal con su apoderada (hija), para tan solo unos días después de contabilizar el término de prescripción, presentar la contestación de la demanda con excepciones de mérito tendientes a desconocer su propia orden de pago en calidad de girador y girado, y como lo resalta la demandante, el mismo se obligó y puso en circulación el título valor.

9. Frente a este acto de mala fe, la ley procesal tiene prevista la consecuencia de que el demandado se tenga por notificado de acuerdo con lo previsto en el ordinal segundo del numeral 4 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012 “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁴ CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

⁵ Sentencia STC 2378-2020 del 5 de marzo de 2020.

10. Lo anterior es de suma relevancia, puesto que el demandado el día 8 de septiembre de 2021, se le envió la notificación al sitio donde tiene su domicilio, la que fue devuelta porque el señor se negó a recibirla la notificación, lo que hizo imposible su notificación, toda vez que fue enviada al sitio donde tiene su domicilio principal y no se conoce otra dirección de notificaciones.

11. La Corte Constitucional en Sentencia C – 533 del 19 de agosto de 2015, expediente D – 10702: determinó:

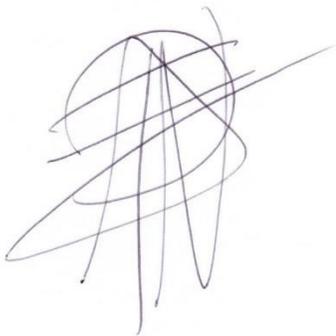
12. “... 5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “**Cuando en el lugar de destino rehusaren** recibir la comunicación, a la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**” contenida en el inciso segundo del numeral del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad...” (Negrilla fuera de Texto)

13. En el mismo sentido la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C. 11/09/2006 Ref.: expediente T. No. 08001 22 – 13 – 000 - 2006 – 00504 – 01 manifestó:

14. “...de ahí que debe entenderse que **REHUSARSE A RECIBIR la mentada citación es un acto contrario a los referido postulados, que entorpece el cabal cumplimiento de la administración de justicia**, sin dejar de lado, que, como se dejó visto, el aviso para la notificación personal si fue entregado en el lugar de residencia de aquellos, (...) puestas así las cosas, como la juez acusada resolvió la cuestión con un excesivo rigor formalista, que prohija actos contrarios a la rectitud procesal y estimula comportamientos indebidos, incluso maliciosos, desdeñando cualquier alusión al enunciado contexto jurídico y a la situación fáctica que obraba en el expediente...”

Por lo anterior, le solicito al despacho contabilizar los términos conforme las reglas establecidas en la Doctrina Probable de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, para arribar a una conclusión distinta, en la cual se **ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

De la Señora Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES.
CC 1.121.870.210 de Villavicencio
T.P 233.507 del C.S de la J.